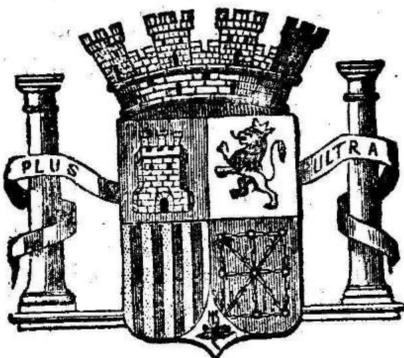


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 4 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 6 escudos.—Por tres meses 4 escudos.—Por un mes 2 escudos.—Números sueltos 200 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otra que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

SECCION 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por reválido *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya

recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del artículo 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

SECCION 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no lleven dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION 2.^a

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el número 3.^o del art. 5.^o, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los

contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratase de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimientos de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo,

á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿*Queréis por esposa (ó esposo) á....?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.^a de esta ley.*

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legitimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 dias siguientes á su celebracion en el registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al artículo 32.

Los Contadores de los bupues de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

El Sr. Gobernador de Búrgos en telegrama de ayer me participa la fuga en la noche anterior de la cárcel de Pampliega del rematado Juan Albo Fernandez, vecino de Valladolid, cuyas señas á continuacion se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido.

Palencia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Señas del Juan.

Edad como de 46 años, estatura 5 pies, color bajo, barba poca, viste pantalon de pana ó mahon y zapatos de cuero.

Circular núm. 16.

Eugenio Cancho Mena, natural de esta provincia y detenido en Madrid por dedicarse á la mendicidad, falleció en la villa de Olmedo, provincia de Valladolid, al ser conducido por la Guardia civil á mi disposicion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la familia del finado.

Palencia 6 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público, me participa con fecha 30 del pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el dia siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los suscritores que se hallan adeudando plazos, advirtiéndoles que se les concede un mes de término desde esta fecha para completar la suscripcion, pasado el cual sin verificarlo, perderán todo derecho á las entregas que tuvieren hechas.

Palencia 6 de Julio de 1870.—El Administrador económico, *Federico de Ardanáz.*

Rectificada por la Direccion general de contribuciones la escala de cuotas y contribuyentes á que ha de ajustarse el estado que debe acompañar á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, de conformidad á lo mandado en el párrafo 2.^o de la prevencion 11 de la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 22 de Junio último,

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general hacer las siguientes prevenciones:

1.^a Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde el 1.^o del próximo mes de Julio.

2.^a Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.^a Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas, y sucesivas se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas, sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una ó lo que es lo mismo dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales, ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que esceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que esceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.^a Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al Comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los *Boletines oficiales* y de Ventas de Bienes Nacionales de esa provincia, participando á este Centro directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1870.—Venancio Gonzalez.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de Palencia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la precedente orden.

Palencia 6 de Julio de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 4 del que rije, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte á D.^{ña} María Rubio, hija de Don Aureliano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada y surta los efectos oportunos.

Palencia 8 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

COMUNICACIONES. SECCION DE PALENCIA.

Negociado 1.^o—Seccion de Correos.

Se hallan vacantes las plazas de peaton conductor de la correspondencia de Antigüedad á Cobos de Cerrato, dotada con el haber anual de 496 pesetas y el cuarto en carta del Reino que entregue á domicilio.

Cartería de Valle de Cerrato, dotada con el haber anual de 125 pesetas y el cuarto en carta del Reino que entregue á domicilio.

Cartería de Villaconancio, dotada con el haber anual de 100 pesetas y el cuarto en carta del Reino que distribuya á domicilio.

Los que soliciten las expresadas

plazas, deberán dirigir sus instancias escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, acompañando la fé de bautismo en que conste tener mas de 18 años y menos de 60, y una certificacion de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y otra del Ayudante de Comunicaciones de Dueñas, los que soliciten la plaza de cartero de Valle, y del Ayudante de Baltanás los que soliciten la cartería de Villaconancio y el peatonaje de Antigüedad á Cobos.

Advirtiendo, que en igualdad de circunstancias serán preferidos los cesantes del ramo con igual ó mayor sueldo y los licenciados del ejército de mar y tierra y guardia civil, con buenas notas.

Se advierte que los mencionados cargos son incompatibles con los de Alcalde, Regidor, Secretario de Ayuntamiento, Estanquero, y con cualquiera otro retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales.

Palencia 9 de Julio de 1870.—El Jefe de Comunicaciones, Lucas Maria de Tornos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Mazariegos á Valoria del Alcor, con la retribucion anual de 265 escudos, se previene á los que quieran optar á ella, que presenten sus solicitudes escritas de su puño, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando la fé de bautismo, certificacion de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y otra de aptitud legal del Auxiliar 1.^o de correos de esta Capital.

Debiendo advertir que, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, y los licenciados del ejército de mar y tierra ó de la guardia civil, con buenas notas.

Palencia 28 de Junio de 1870.—Lucas Maria de Tornos.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Palencia.

Relacion de los individuos de esta Comision que se encuentran cumplidos en virtud de la ley de 29 de Marzo último, los cuales deben de presentarse á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten, del 15 al 20 del actual.

Clases. NOMBRES.

Soldado. Cesáreo Martin Herrá.
» Anselmo del Prado Marcos.
» Domingo Piélagos, Piélagos.
» Manuel Torres Morante.
» Juan Alonso Martin.
» Justo Marcos Rabanal.
» Hilario Garcia Calvo.
» Felipe Abad Alonso.
» Agapito Blanco Cubillo.
» Domingo Garcia Alvarez.
» Juan Elausin Gonzalez.
» Pedro Gomez Fernandez.
» Hermenegildo Infante Gomez.
» Gregorio Calleja Franco.
» Marcos Gonzalez Garcia.
Cabo 1.^o Eusebio Casado Abia.
Soldado. Anselmo Andrés Primo.
Cabo 1.^o Manuel Cantero Barce-nilla.
Soldado. Narciso Moras Moras.
» Lorenzo Cuadrado Calvo.
» Juan Rey Estalayo.
» Manuel Ramos Lobato.

Clases. NOMBRES.

» Bonifacio Peña Macho.
» Ventura Gonzalez Barce-nilla.
Corneta. Manuel Garcia Varela.
Soldado. Bruno Fuentes Estéban.
» Prino Garcia Bocos.
» Ambrosio Miguel Garrido.
» Pedro Casal Perez.
» Rafael Gonzalez Lopez.
» Apolinar Soto Calabisas.
» Anselmo Montoya Concejo.
» Luis Sanzo Zorita.
» Santiago Molina Sahagun.
» Santiago Estrada Perez.
Cabo 2.^o José Martinez Ramos.
Soldado. Salustiano Garcia Valverde.
» Leonardo Frechilla Carriedo.
Cabo 1.^o Ramon Guerra Perez.
Soldado. Mariano Gutierrez Rua.
» Gerónimo Ariño Berru-guete.
Sarg^{to} 2.^o Aquilino Sanchez Serrano.
Cabo 1.^o Epifanio Franco Diez.
Soldado. Pablo Martinez Lores.
Cabo 1.^o Juan Rodriguez Muñoz.
Otro. Esteban Pascual Diez.
Soldado. Apolinar Antolin Fernan-dez.
» Gregorio Gutierrez Gu-tierrez.
Cabo 1.^o Meliton Martinez Castillo.
Soldado. Julian Palacios Rubio.
» Martin Mayo Garrido.
» Julian Barragan Lopez.
» Celestino Calvo Valiente.
» Mamerto Rodriguez Sen-dino.
» Robustiano Barona Fer-nandez.
» Hilario Blanco Polvorosa.
Corneta. Celestino Villalba Santos.
Soldado. Emeterio Nava Antolin.
Sarg^{to} 2.^o José Rodriguez Balvós.
Soldado. Miguel Garcia Aguado.
» Félix Rubio Gutierrez.
Cabo 1.^o Nemesio Diez Lopez.
Cabo 2.^o Serapio Lopez Moro.
Soldado. Ventura Gonzalez Aguado.
» Jacinto Peña Manrique.
» Cecilio Gonzalez Niño.
» Félix Llanos Llanos.
» Francisco Corral Alonso.
Cabo 1.^o Juan Herran Cabezas.
Soldado. Tomás Fuente Barriuso.
» Francisco Gutierrez Go-mez.
» Melquiades Gutierrez Rues-ga.
» Telesforo Guzon Lopez.
» Domingo Gonzalez Miguel.
» Santiago Rodriguez Hera.
» Francisco Loma Alonso.
Cabo 1.^o Julian Martin Cabezas.
Otro. Casimiro Santos Benito.
Soldado. Nicánor Serna Iglesias.
» Martin Pastor Muñoz.
» Hipólito Olea Amor.
» Francisco Garrido Gonza-lez.
Cabo 1.^o Angel de Hoyos Pescador.
Palencia 1.^o de Julio de 1870.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

COMISARÍA DE GUERRA de la provincia de Palencia.

Don Faustino Paris, Guarda-almacén que fué del material de Ingenieros de Lérida en 1860, se servirá pasarse por esta Comisaria á enterarle de un asunto que le interesa.

Palencia 1.^o de Julio de 1870.—Bruno Conde.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En el día 21 del actual apareció desmandada una borrica como de seis años de edad próximamente, de regular alzada, pelo negro; la cual ha sido recogida y depositada en la posada de la calle Mayor principal, número tres, de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento del verdadero dueño se presente á recogerla.

Palencia 29 de Junio de 1870.—El Alcalde, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Por abandono del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por la asistencia á las familias pobres y 40 cargas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento entre los vecinos pudientes; advirtiendo, que por ahora solo puede hacerse el contrato hasta el 31 del próximo Diciembre en que finaliza el habido con el cesante. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento por conducto del presidente.

Espinosa de Villagonzalo 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lucas Labrador.—P. A. D. A., Vicente Estalayo, Secretario interino.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, los contribuyentes del pueblo y forasteros que necesiten hacer alguna reclamacion lo verificarán en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se desecharán las que se intenten.

Espinosa de Villagonzalo 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lucas Labrador.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Para los efectos prevenidos en la disposicion 9.^a de la circular de la Administracion económica de la provincia de 22 de Junio último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1870 á 71.

Aguilar 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Santiago Arroba.

ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Se hallan vacantes en esta provincia varias plazas de agentes de orden público de tercera clase, dotadas con el haber anual de 750 pesetas, las cuales deberán proveerse en personas mayores de 25 años y que no escedan de 45; que sepan leer y escribir con regularidad, y que acrediten su buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde en los pueblos y por el Jefe de orden público en la capital.

Las circunstancias de preferencia, el haber servido en la Guardia Civil, Carabineros ó en el ejército con buenas notas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno en el preciso término de seis días.

Palencia 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

RECTIFICACION.

En el último *Boletín*, circular número 11, se lee «Leon,» debiendo ser «Zamora.» Y en el núm. 13 del mismo *Boletín*, se dijo «Villanuño,» en lugar de «Villamuriel.»

Imprenta de Peralta y Menendez.